

**PONENCIA I-EXPEDIENTE: 43/2021**  
**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, dado que, en primer lugar, la oportunidad de la presentación de la reclamación cuando existe daño psicológico, no puede conocerse sino hasta que se tengan los elementos necesarios, por lo que debió de haberse resuelto la solicitud con los elementos que contaba la autoridad demandada y, en esta instancia, con lo que obra en los expedientes y pronunciarnos de una vez respecto del fondo; en segundo término, a ningún fin práctico nos lleva ordenar reponer el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, por el contrario, constituye una segunda oportunidad para la autoridad administrativa para perfeccionar su negativa. Concluyo diciendo que existen elementos suficientes para hacer un pronunciamiento de fondo, y el error de la autoridad de no desahogar el procedimiento administrativo no debe tener el efecto de retrasar la resolución en perjuicio de la solicitante.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, estimo que la notificación del auto recurrido se realizó conforme a la reforma en materia de notificaciones por lo que dicha notificación surtió efectos 3 días después de publicado el auto en el boletín. De ahí que sea oportuna la presentación del recurso de mérito. Sostener lo contrario constituye una interpretación restrictiva del derecho Humano de acceso a la justicia.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

**PONENCIA 3-EXPEDIENTE: 1417/2021**

**RECURSO RECLAMACION**

**VOTO PARTICULAR**

Respetuosamente lo votaría en contra, ya que, considero que al día de hoy, la Secretaría de Hacienda no tiene el carácter de autoridad demandada, dado que aún no se emite el fallo referido en el proyecto. Además, se pierde de vista que el acto impugno es el incumplimiento de un contrato de obra pública y no el procedimiento de pago.

**MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ GUTIÉRREZ**

